

para que así Justicias como vecinos, Oficiales y soldados entiendan y sepan lo que deben practicar y cumplir; declarando desde ahora á los Oficiales, de cualquier grado y dignidad que sean, que el que sacare maravedís algunos al perjuicio de esta orden, incurra en mi indignacion, y quitándole su empleo, tendrá un año de prision sin remision ninguna, por lo importantísimo que es aliviar á mis vasallos de las extorsiones de las Tropas, y á estas de la mala fe y avaricia de los Cabos; y si de las contravenciones que sucedieren en contrario no me da cuenta el Sargento mayor, ó en su ausencia el Ayudante del Cuerpo, correrán de su cuenta las demas que padecieren los vecinos y soldados; para cuyo puntual aviso y preciso cumplimiento se expedirán por el Consejo las órdenes y despachos que fueren menester, y por su parte le tocaren, haciéndolos imprimir, y remitiéndolos luego á mis manos con cartas de acompañamiento, ó en la forma que fuere estilo. (Aut. 6. tit. 4. lib. 6. R.)

(a) En la actualidad se observa lo dispuesto en los artículos 2 y 10, tratado 6, tit. 14 de las Ordenanzas generales del ejército:

«Art. 2. En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sabanas, y para los sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar.

Art. 10. Ningun oficial ni soldado pedirá ni obligará á sus patrones á que les suministren, con pretexto de utensilio ó en otro modo, cosa que exceda á lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hiciesen padecerán los castigos establecidos en el título de penas.»

LEY X. — Modo de repartir los soldados en las casas de los vecinos pecheros, y ocupadas estas, en las de hijodalgo y Eclesiásticos (a).

El mismo en Madrid á 21, y el Consejo á 22 de Enero de 1708.

Siendo repetidas las quejas que llegan á mis oídos de lo que se contraviene á las órdenes en el punto de alojamiento, y forma en que se ejecutan en los lugares, introduciéndose los Comisarios y Oficiales á repartirse y ocupar las casas de los Eclesiásticos y otros exentos, con gran detrimento de la inmunidad eclesiástica, y preeminencias concedidas á los hijosdalgo; de que resulta, con poco ó ningun beneficio de los soldados, la inquietud y total destruccion de los pueblos; he resuelto, se observe invariablemente lo que está prevenido y mandado, de que los alojamientos se hagan en las casas de los pecheros, y ocupadas estas, si no bastaren, se reparta en las de los hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas quarteles, pasen las Justicias á suplicar á los Eclesiásticos, los admitan, y no obstante, si no quisieren hacerlo, no se les obligue á ello; practicándose esto con la formalidad de acudir el Cabo ó Comisario á las Justicias del lugar con el despacho que ha de dar primero el Comisario general de la Caballería é Infantería de España, pidiendo las boletas que necesitaren; y en tomándolas, las repartan á los Oficiales y soldados, y cada

uno se vaya á la casa que se le señalare, sin permitir haya la menor tropelia, ni obligar á que en ninguna se les admita no llevando boleta, que es lo que se ha practicado siempre; y que no se haga por el Comisario ni Cabo el repartimiento, enviando á los soldados á su arbitrio á las casas que quieren, ni que los Oficiales se introduzcan á su voluntad en las casas que mejor les pareciere, como en estos últimos tiempos se ha executado con relaxacion de lo dispuesto, de que resultan las quejas por las vexaciones y atropellamientos que se cometen. Y he mandado, que la observancia de esta regla se vuelva á establecer, empezando á practicarla y guardarla mis Reales Guardias, para que la den á todas las demas Tropas que deberán seguir su exemplo; y para ello se han dado las órdenes convenientes, de que participo al Consejo, para que se halle enterado de esta resolucion, y haga se cumpla en la parte que le toca, previniendo á todas las Justicias lo que deben executar para su observancia (b). (Aut. 8. tit. 4. lib. 6. R.)

(a) Por decreto de Cortes de 17 de marzo de 1837, y á virtud de instancia hecha por el ayuntamiento de Mérida, á consecuencia de la obligacion que el artículo constitucional impone á todos los españoles de contribuir segun sus facultades para las cargas del Estado, se declaró que si ya bajo un gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á solos los obispos y párrocos, despues de haberse proclamado un gobierno nacional, debia desaparecer tambien aquella exencion, sin dar entrada á la de los militares retirados, que era de la que se quejaba el ayuntamiento de Mérida.—Y por R. O. de 13 de mayo del mismo año de 37 se mandan cumplir las de 20 de mayo de 835 y 23 de mayo de 836, en que se exceptúa del alojamiento material á los empleados que manejan caudales ó efectos de la Hacienda pública, aunque con la advertencia de que hayan de buscar á sus alojados otro alojamiento de cuenta suya, ó pagarlo en metálico cuando no exceda de tres dias, pues siendo por mas tiempo, se entenderá absoluta la exencion.

(b) Lo mismo se dispone con muy poca diferencia en el art. 3, trat. 6, tit. 14 de las Ordenanzas generales del ejército, pero véase la nota á la L. 14, tit. 4, donde hemos expuesto lo que se observa en el día sobre el servicio de alojamientos, que deberá tenerse por repetida en las demas leyes de este título.

LEY XI. — Alojamiento en casas de los hermanos síndicos de San Francisco, sin perjuicio de sus privilegios.

El mismo en Buen-Retiro á 25 de Junio de 1708.

He resuelto declarar, que los alojamientos que se echaren en las casas de los hermanos de la Orden de San Francisco, que hospedan los Religiosos en los lugares donde no hay Conventos de esta Orden, sean sin perjuicio de sus privilegios para en adelante, y en conformidad de la providencia que para lo presente tiene dada el Consejo, donde se tendrá entendido, y expedirán las órdenes convenientes á su cumplimiento. (Auto 3. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XII. — Alojamiento de Tropas en las casas de Caballeros de las Ordenes, y de Familiares y ministros del Santo Tribunal.

El mismo en Sevilla por Real dec. de 23 de Dic. de 1731, y en S. Lorenzo por dec. de 16 de Nov. de 1737.

He resuelto, que en caso de no alcanzar las casas de

los vecinos del Estado llano, admitan los alojamientos, que se les repartieren, los Caballeros de las Ordenes de Calatrava, Alcántara, Santiago y Montesa como los demas nobles, segun lo tengo mandado en el art. 12. lib. 2. tit. 16. de las nuevas ordenanzas, y las demas que hablan de este asunto: y en esta inteligencia lo prevengo al Consejo, para que lo tenga entendido, y dé las órdenes á su cumplimiento (1). * Tambien para evitar dudas en adelante, mando por punto general, que en caso de executarse alojamiento, por falta de casas de pecheros, entre las de hijosdalgos, se haga igualmente entre las de los Familiares y ministros legos del Santo Tribunal, y otros exentos y privilegiados de cualquiera clase que sean (2 hasta 6).

(1) En Real orden de 22 de Mayo de 1735 se declaró, que no deben ser exceptuados del alojamiento en cualquier pueblo del Reyno los nobles ni Militares que se emplean en tratos y comercios públicos, excepto los que lo hacen de géneros y frutos de sus propias cosechas.

(2) Por Real orden de 15 de Marzo de 1786 declaró S. M., que las viudas del Estado general ó noble estan exentas por naturaleza del alojamiento de Tropa en sus casas; y que como á tales se les debe guardar esta exención, á ménos de un caso urgente, y que las casas de los vecinos se hallen todas ocupadas, en cuyas circunstancias se deberán destinar los Oficiales de mayor distincion, ó mas avanzada edad.

(3) En otra Real orden de 30 de Julio de 1794 comunicada por la via de Guerra, para cortar competencias en punto de alojamientos entre la Jurisdiccion ordinaria y de Marina; se declaró, que siempre que el excesivo número de Tropa no proporcione su alojamiento en las casas de los pecheros, ó que la demasiada continuacion de su tránsito por un mismo pueblo haga tan extraordinariamente gravoso este servicio que obligase á entrar en alternativa de él á los nobles, y demas personas exentas por otros títulos, deban comprenderse igualmente las casas de los matriculados; pasando ántes los Jueces ordinarios á los Ministros ó Subdelegados de Marina el aviso de la Tropa que destinen á ellas, á fin de que dispongan por sí su mas conveniente distribucion; pero sin que en ningun modo se entienda que sea esta providencia una derogacion del fuero de la matricula, sino solamente una excepcion á que obliga la urgencia de las circunstancias particulares en que se halla el Principado de Cataluña, y las necesidades públicas.

(4) Por otra Real orden de 25 de Feb. de 97, mandó S. M., que se guarden y observen escrupulosamente las Gracias y exenciones dispensadas á los dependientes de rentas Reales; previniendo por punto general, que en caso de ser indispensable valerse de las casas de los privilegiados para alojar las Tropas, se use de las de dichos dependientes, pero con la debida proporcion al número de los demas exceptuados de esta carga concejil.

(5) En otra de 12 de Junio de 1799, expedida por la via de Marina, declaró S. M., que las casas de los matriculados estan exentas del cargo de alojamiento, siempre que en los pueblos hubiere otros arbitrios para este objeto.

(6) Y por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 4 de Enero, comunicada en circular de 16 del mismo de 804, con motivo de haberse suscitado duda sobre si habian de estar exentas de alojamientos las casas de los sugetos privilegiados que no estan habitadas por ellos mismos; mandó S. M., que los empleados en la Real servidumbre cerca de su Real Persona, y que no se hallen ayecindados, deben tener exenta una casa que esté habitada por sus criados, y dependientes empleados en servicio de sus amos, señalando la que deba ser, si tuvieren muchas; y que todos los que sirvan en el Ejército y Armada gocen igual privilegio en la casa que tengan con dichas circunstancias, ó en las que señalen, si fueren muchas las que disfruten con las mismas calidades.

LEY XIII. — Modo en que deben darse los alojamientos á los individuos de las Reales Guardias (a).

El mismo por Real orden de 18 de Nov. de 1721.

Con motivo de diferentes quejas que se han recibido, de que algunos Oficiales de Guardias se han alojado de su autoridad en las casas de los vecinos, contraviniendo á las ordenanzas de 22 de Enero de 1708 (Ley 10), y de 14 de Junio de 1716, en que se previene, que se alojen en virtud de las boletas de las Justicias, ocupando primero las casas de los vecinos del Estado llano, y que empleadas estas, si no bastaren, se repartan por las mismas Justicias en las de los hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas quartel, pasen las Justicias á pedir á los Eclesiásticos les admitan; y que no obstante, si no lo quisieren hacer, no se les obligue á ello, practicándose esto con la formalidad de acudir el Oficial Comandante á las Justicias del lugar con el itinerario, pidiendo las boletas que necesitare: quiero, que por mis Reales Guardias se observe esta misma regla, para dar exemplo á las demas Tropas, como se advierte tambien en las citadas ordenanzas: y que por lo que mira al Regimiento de Guardias Españolas se den las órdenes necesarias á su cumplimiento; en la inteligencia de que en los itinerarios, y órdenes que se despacharen en adelante para la marcha y alojamiento de los Batallones, Compañías ó destacamentos de él, se prevendrá tambien lo conveniente, á fin que cualquiera Oficial, que marchare con ellos, lo pueda tener presente para su puntual observancia.

(a) Véase la nota á la L. 1, tit. 11, lib. 3.

LEY XIV. — Modo en que se deben dar los pasaportes á los Oficiales y soldados (a).

El mismo en Madrid por cédula de 18 de Mayo de 1710.

Por quanto para evitar los inconvenientes que resultaban de que algunos Oficiales abandonasen sus empleos y el servicio, retirándose á sus casas ú otras partes sin licencia mia, ni de mis Generales ó Comandantes Generales, previne por despacho del mes de Abril de este año, no solo habian de ser los tales Oficiales privados de sus empleos, sino pasar á prenderlos en cualquier parte donde se les encontrase, y que fuesen conducidos y entregados en uno de los presidios de Africa, donde habian de servir un año: y respecto de que algunos transitan por diferentes jurisdicciones, sin manifestar mas que el pasaporte de su Coronel ú de los Corregidores de otras plazas para el alojamiento; he tenido por conveniente á mi servicio, y al alivio de los pueblos, añadir á lo que viene referido, que á todos los Oficiales y soldados que usaren de licencia, en la forma que contiene el citado despacho, no se les dé itinerario en ida ni vuelta, respecto de que la usarán paranegocios y dependencias propias, no habiendo razon de que vengan y vuelvan á costa de los paisanos; pues los que deberán gozar de este alivio, serán aquellos que por órdenes de sus Generales ó Comandantes Genera-

les salen á efecto puramente del Real servicio, como tambien los que se licencian por estropeados para retirarse á sus casas, y los que traxeren absoluta para dexar el servicio; pero con limitacion de dias, segun la distancia que hubiere de los exercitos y quarteles á los lugares adonde se retiran.

(a) Véase la R. O. de 1.º de junio de 1835.

LEY XV. — Número de bagages con que los pueblos deben asistir á las Tropas en sus marchas; y precio á que se han de pagar (a).

El mismo en el Pardo por cédula de 16 de Marzo de 1740.

Por quanto se ha reconocido, que de no hallarse arreglado el número de bagages con que los pueblos deben asistir á mis Tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio á que los deben satisfacer, respecto de no haber señalada en este la diferencia que es irremediable en los tránsitos, resultan continuadas disputas, que producen reiteradas tropelías en agravio de los particulares y pueblos, con incomodidad de los Cuerpos y Oficiales, y atraso de mi servicio; y siendo mi Real ánimo todo inclinado á la justa equidad y comun alivio de mis vasallos y Tropas, he resuelto, que para el logro de este fin, y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, haya una regla fixa, la que he venido en declarar por los artículos siguientes:

1 A cada Compañía de Guardias de Infantería deberán suministrársele quando mas diez y seis bagages entre mayores y menores de montar y de carga, segun los pidiere ó necesitare por direccion del Comandante; y á mas deberán darse seis bagages mayores para el Estado mayor de cada Batallon de Guardias.

2 A cada Compañía de Infantería sencilla se le deberán suministrar ocho bagages en la propia forma que á las Guardias: al Estado mayor de cada Batallon seis bagages mayores; y á cada Oficial reformado uno, mayor ó menor como le pidiere.

3 A cada Compañía de Caballería ó Dragones se asistirá con quatro bagages mayores de carga, los dos para el Capitan, y uno para cada subalterno, y con seis bagages mayores al Estado mayor de cada Regimiento.

4 A los Oficiales Generales y particulares, Destacamentos y Partidas sueltas, se deberán dar los bagages que pidieren, respecto de que en sus tránsitos no concurrirá la falta de ellos, que obliga á señalar número fixo á los Cuerpos que marchan unidos.

5 La satisfaccion de los bagages, así de montar como de carga, será por las leguas que se emplearen, al respecto el mayor de un real y medio, y el menor de un real, todo de vellon, por cada legua; debiendo cargar el bagage mayor diez arrobas castellanas, y un tercio ménos de este peso el bagage menor (7).

6 Para facilitar mas el paso de las Tropas y el alivio de sus Oficiales, y de los pueblos de tránsito, se observará, que todo el equipage y familias, que no haya

(7) En Real resolucion comunicada por el Ministerio de Guerra en 15 de Julio de 1741 prohibió S. M. absolutamente, que en un bagage mayor ó menor se conduzcan dos ginetes á un tiempo.

necesidad de que marchen á los Cuerpos, se conduzcan por el camino real via recta y á jornadas regulares desde el quartel, plaza ó parage de que el Cuerpo se mueve á la que va destinado; haciéndose á este fin por el Coronel, ó Comandante del Regimiento ó Batallon la separacion y lista de lo que se haya de conducir en esta forma, y por el Gobernador de la Plaza ó Comandante del quartel reparto al gremio de alquiladores, donde le hubiere, ó acopio entre estos y los traginantes, del número de galeras, carros y bagages mayores y menores que se necesitaren; estos al respecto de la carga que les queda regulada en el art. 5, las galeras de seis mulas de ocho bagages mayores, las de quatro al de seis, y el carro ó carromato de dos mulas al de tres cargas de bagage mayor; ó mas en todo lo que los alquiladores, traginantes ó arrieros creyeren que cómoda y seguramente pueden llevar en sus carruages y caballerías.

7 Con estos comboyes, y para su escolta y recibo en el parage á que se dirigen, marchará el Oficial, que fuere nombrado á este fin, con un sargento, dos cabos de esquadra y algunos soldados, que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean de la confianza de sus Capitanes, y de los dueños del equipage, para que por partes vayan encargados de él; y el Oficial cuidará de que á los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas y refresco de sus ganados, ni se les obligue á cargar nada mas de lo que se les pague.

8 Por cada arroba de peso que en esta forma se condujere se pagarán quatro maravedis y medio de vellon por legua en dinero de contado, la mitad del todo al salir del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se entregue, dándose á este fin por el Cuerpo, Sargento mayor ó Ayudante de él la correspondiente providencia efectiva, y encargada al Oficial cabo de la escolta.

9 Los alquiladores de galeras, carros y caballerías de qualesquiera pueblos contribuirán con los respectivos bagages igualmente que los demas vecinos, en caso que las Justicias lo juzguen conveniente; pues por el transporte referido en el art. 6. no deben eximirse de la contribucion de bagages.

10 Siempre que para el transporte de equipages se dieren por las Justicias ó Regidores de los pueblos carros, carromatos ó galeras, no se les podrá precisar á que den acémilas ó caballerías para este efecto, y se computará la carga de estos carruages al respecto que queda arreglado en el art. 6.

11 Los Alcaldes ó Regidores de los pueblos, quando transitaren por ellos Regimientos, Batallones, Destacamentos, Compañías sueltas, pequeñas Tropas, Oficiales ó soldados que necesiten bagages, los deberán entregar, segun quedan reglados, al Sargento mayor ó Ayudante mayor, si los hubiere, y en su defecto al que fuere Comandante de la Partida ó Tropa; quienes darán recibo del número de bagages mayores y menores, galeras y carros, nombrando cada lugar un comisario capaz, y que sepa leer y escribir si fuere dable, el qual, llevando el expresado recibo, pasará al tránsito seña-

lado siguiente, y recibirá de la Tropa, y distribuirá puntualmente entre los bagageros el importe de los bagages y carros de su comision en la forma que se le pagare, que será siempre por el Oficial, á cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este artículo, y en dinero efectivo; á saber, la mitad del todo al tiempo de entregarse de los bagages, y la otra mitad llegando al tránsito que deben hacer, donde el comisario dará el correspondiente recibo al Oficial que hizo en su pueblo el de los bagages de su encargo, y le satisface de su contingente.

12 Por ningun caso dexará de pagarse en dinero de contado el importe de los bagages, carros y galeras que las Tropas ocuparen (b): y á fin que no tengan en esto excusa, y de evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se siguen á los paisanos y pueblos, he dado orden para que por mis respectivas Tesorerías, al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos y Partidas, y con el prest que se les considera y anticipa para el viage, se les subministre por via de socorro, á buena cuenta del haber de pagas de Oficiales, lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los bagages; á cuyo uso principalmente aplicarán la porcion que fuere los Comandantes, con la justificacion y pormenor que corresponde para la igual distribucion y legítimo paradero de los descuentos, que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las Tesorerías, y en particular por el Habilitado de cada Regimiento.

13 Como de ordinario acontece, que por la cortedad de algunos pueblos no es dable en todos los tránsitos mudar generalmente el número de bagages que ocupa un Regimiento, Batallon ó Destacamento ó Tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un dia un Oficial con el itinerario, para que facilitando, y alistando los que el Alcalde ó Alcaldes y Regidores declararen se pueden aprontar en el lugar señalado, con la ayuda de los que fueren tan inmediatos que acostumbren y puedan dársela; y dando, al llegar el Cuerpo que marcha, cuenta á su Comandante, Sargento mayor ó Ayudante de los bagages y carros que allí hubiese asegurados, disponga con el comisario de los que trae, se releve igual número de ellos al que se encontrare en el nuevo tránsito; y los que así se hubieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este orden con el motivo de ser unos bagages mejores que otros, ni por otro algun pretexto, atendiéndose con particular cuidado por los Comandantes á esta observancia.

14 Quando por la razon expresada en el artículo antecedente debieren pasar los bagages destinados para un tránsito á otro, el comisario de ellos seguirá el Regimiento, Batallon, Destacamento ó Tropa con que vaya, hasta que todos los de su cargo esten despedidos, á fin de que enteramente, y por la regla del art. 11. perciba y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta y razon á los Regidores de su lugar ó partido.

15 Por ningun caso, pretexto ni motivo los Sargentos mayores, Ayudantes, Comandantes, Oficiales ó solda-

dos del Regimiento, Batallon, Destacamento ó Tropa que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular y sin intervencion de las Justicias ó Regidores de los pueblos por las casas de sus vecinos en busca de caballerías para bagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados; pues no es de la incumbencia de la Tropa este cuidado, sino de la obligacion de las Justicias y Regidores.

16 Si sucediere que las Justicias ó Regidores del lugar de algun tránsito se excusen voluntaria ó maliciosamente á dar los bagages que hubiere y debieren, haciéndolos ocultar, ó con otro medio, precisando á la Tropa, Oficiales ó soldados á que lleven á otro tránsito el bagage ó bagages que traian para aquel, el comisario de los agraviados, ó los propios bagageros damnificados recurrirán al Corregidor del partido, el qual deberá sumaria y verbalmente informarse del hecho; y encontrando defecto de justificacion ó de diligencia en la Justicia ó Regidores del lugar que se hubiese excusado á dar los bagages, sacará á cada uno de los culpados, de sus propios bienes y no de los del Comun, quarenta y cinco reales de vellon de multa por cada bagage ocultado; y el todo de lo que produxeren estas multas se aplicará y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo Corregidor, otra al bagagero ó bagageros denunciadores, y otra á las obras públicas del lugar en que se cometiere el fraude.

17 Si algun bagagero se separare ó huyere con su bagage sin permiso del Regimiento, Batallon ó Tropa con que fuere, se rebaxará por el Sargento mayor, Ayudante ó Comandante el importe de dos de la clase del separado al distrito del lugar de donde fuere; apuntando el comisario el que faltó, y de que jurisdiccion era, para que, recurriendo, á su vuelta en el pueblo de donde salió, al Corregidor ó Justicia, se prenda al bagagero huido, y sobre obligarle á satisfacer prontamente el daño que ocasionó á otro ú otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente á proporcion de la culpa que se le hallare.

18 En los casos que la Partida ó Tropa que transitar no necesite mayor número de bagages que seis mayores ó menores, no deberá nombrarse comisario de ellos, y los Oficiales ó soldados que los hubieren de llevar, ó su Comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el lugar que los toman, segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se le suministren; y si por raro accidente, que dificilmente puede suceder, tuvieren precision de pasarlos á ségundo tránsito, por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido; de que cuidarán las Justicias, no permitiendo se hagan violencias á los bagageros, ni que estos falten á lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato Comandante militar, y Justicia á que corresponda el bagagero culpado.

19 Si aunque se tiene por suficiente el número de